

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

- Real decreto autorizando el gasto para la ejecución, previa subasta, de las obras de un cuartel para un Regimiento de Infantería en Algeciras.—Página 712.
- Otro ídem íd. íd. de las obras de ampliación del cuartel de Infantería de Alcoy.—Página 712.
- Otro ídem íd. íd. de las obras de ampliación del cuartel de Alfonso XIII en Barcelona.—Página 712.
- Otro ídem íd. íd. de las obras de un cuartel para un Regimiento de Infantería en el solar "Los Cascajos", de Zamora.—Página 712.
- Otro exceptuando de las formalidades de subasta y concurso las obras que integran la segunda solución del anteproyecto de carretera de Alcazarquivir a Tefer, en el territorio de Larache.—Página 712.
- Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios para la construcción de cuarteles en Burgos.—Páginas 712 y 713.
- Otro ídem íd. íd. para enajenar por concurso los edificios y terrenos sobrantes al delimitar el puesto militar de San Francisco en Bilbao, y adquirir los terrenos necesarios para la construcción de Parques y alojamiento de la Sección de Intendencia.—Página 713.
- Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería (en dicha situación) D. Juan de León Huerta de Salazar, Marqués de Santa Lucía.—Página 713.
- Otro ídem íd. íd. al Coronel de Caballería, en situación de reserva, don Jesús Varela y Varela.—Página 713.
- Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a los Gene-

rales de brigada honorarios, en situación de reserva, D. Bonifacio Ledesma y Serra, D. Evaristo Pérez de Castro y Villalain y D. Miguel Abril Letamendi, y al Intendente de división honorario, en situación de reserva, D. José Oliver y Alcázar.—Página 713.

Ministerio de Marina

- Real decreto disponiendo cese en el destino de Intendente general de este Ministerio y Jefe de los Servicios Administrativos el Intendente general de la Armada D. Nicolás Franco y Salgado-Araujo.—Página 713.
- Otro disponiendo se encargue de la Intendencia de este Ministerio y de la Jefatura de Servicios Administrativos el Intendente de la Armada don Juan Ozalla y Ruiz de Valdivia.—Página 713.
- Otro nombrando Interventor central de este Ministerio al Intendente de la Armada D. Luis de Pando y Pedrosa.—Página 713.
- Otro ídem Intendente del Departamento de Cartagena al Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez.—Página 713.
- Otro disponiendo cese en el destino de Juez instructor de expedientes administrativos el Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez.—Páginas 713 y 714.
- Otro nombrando Intendente del Departamento de Cádiz al Intendente de la Armada D. Francisco de Paula Jiménes y García.—Página 714.
- Otro aumentando con el personal que se menciona las plantillas de los Cuerpos general de la Armada y jurídico de la Armada.—Página 714.

Ministerio de la Guerra

- Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Felipe de la Asunción, Cabo del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60.—Página 714.
- Otra ídem íd. íd. a Faustino Calzada Calzada, Sargento de Caballería con destino en el grupo de Fuerzas Re-

gulares indígenas de Larache, número 4.—Página 714.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para proveer 20 plazas de Aspirantes en el Cuerpo Jurídico de la Armada.—Página 714.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gabriel López Jounger, Auxiliar primero de la Dirección general de Propiedades e Impuestos.—Página 714.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

- Real orden desestimando instancia de D. Manuel Villar y Cibera solicitando la exclusividad para la edición y publicación en toda España de los libros morales e instructivos, con inserción de avisos o anuncios de propaganda.—Páginas 714 y 715.
- Otra confirmando en sus cargos, con la remuneración anual de 1.000 pesetas, a los alumnos internos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, que se mencionan.—Página 715.

Ministerio del Trabajo

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Patausolitar y Plegamans (Barcelona).—Páginas 715 y 716.

Administración Central

- GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vendrell D. Victorino Santamaría y Tous contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa.—Página 716.
- Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Julio último.—Página 718.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 718.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 719.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 720.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Godofredo Peralta y Miñón Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 722.

Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 723.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación que se publica.—Página 723.

Disponiendo se consideren graduadas con carácter provisional las Escuelas a que se contrae la relación que se inserta.—Página 723.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase.—Página 724.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando la construcción del puerto de Astondo, jurisdicción de Gorliz (Vizcaya).—Página 724.

Concediendo a la Compañía de Riotinto una parcela de marisma de 60.596 metros cuadrados, situada en el término municipal de Huelva, sitio llamado "Molino Nuevo".—Página 724.

Comisaría general de Subsistencias.—Circular dictando las reglas a que ha de ajustarse la intervención de las fábricas de harinas.—Página 725.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Final del pliego 24 y principio del pliego 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de Infantería en Algeciras, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dis-

puesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación del cuartel de Infantería de Alcoy, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Valencia.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución por subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación del cuartel de Alfonso XIII, en Barcelona, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha provincia.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo determinado en los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se auto-

riza el gasto correspondiente para la ejecución, por subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de Infantería en el solar "Los Cascajes", de Zamora, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y como caso comprendido entre los de excepcional necesidad, a que se refiere la base sexta de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso las obras que integran la segunda solución del anteproyecto de carretera de Alcazarquivir a Tefer, en el territorio de Larrache, redactado por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 265.000.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Con arreglo a lo que determina la base séptima de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso los terrenos necesarios para la construcción de cuarteles en Burgos, concertadamente con la cesión del antiguo cuartel de Caballería de dicha plaza.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina la base séptima de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para enajenar, por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los edificios y terrenos sobrantes al delimitar el puesto militar de San Francisco, en Bilbao, y adquirir los terrenos necesarios para la construcción de Parques y alojamiento de la Sección de Intendencia.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, en situación de reserva, D. Juan de León Huerta de Salazar, Marqués de Santa Lucía, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería, en situación de reserva, D. Jesús Varela y Varela, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Bonifacio Ledesma y Serra, y con arreglo a lo precep-

tuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Evaristo Pérez de Castro y Villalafán, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Miguel Abril Letamendi, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división honorario, en situación de reserva, D. José Oliver y Alcázar, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente general de la Armada D. Nicolás Franco y Salgado-Araujo, en uso de cuatro meses de licencia por enfermedad, cese en el destino de Intendente general del Ministerio de Marina y Jefe de los Servicios Administrativos.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Juan Ozalla y Ruiz de Valdivia se encargue de la Intendencia general del Ministerio de Marina y de la Jefatura de Servicios Administrativos.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Interventor central del Ministerio de Marina al Intendente de la Armada D. Luis de Pando y Pedrosa.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cartagena al Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez cese en el destino de Jefe instructor de expedientes administrativos.

Dado en San Sebastián a diez y

22 de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cádiz al Intendente de la Armada D. Francisco de Paula Jiménez y García.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto dictado por el Ministerio de la Guerra en 13 del mes actual, que modificó los artículos 67, 69, 70, 83 y 89 del Código de Justicia militar, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 8 de Mayo anterior, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta la plantilla del Cuerpo general de la Armada en un Contralmirante para desempeñar el cargo de primer Teniente Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y en un Capitán de Corbeta para Ayudante personal del propio Oficial general.

Art. 2.º También se aumenta la plantilla del Cuerpo Jurídico de la Armada en un Ministro togado y un Auditor general para ejercer los cargos de Consejero y primer Teniente Fiscal togado del mismo Consejo Supremo, y en dos Tenientes Auditores de segunda clase para Ayudantes personales de ambos Oficiales generales.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la séptima región a instancia del Cabo del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, Felipe de la Asunción, y hallándose comprobado que a consecuencia de las heridas recibidas en la acción de Kudia-Bauda el 11 de Julio de 1919, hubo ne-

cesidad de amputarle el brazo izquierdo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Larache, a instancia del Sargento de Caballería, con destino en el grupo de Fuerzas regulares indígenas de Larache, número 4, Faustino Calzada Calzada, y hallándose comprobado que a consecuencia de una herida de bala que recibió en la acción sostenida el 21 de Abril del año próximo pasado hubo necesidad de amputarle el brazo izquierdo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906. (*Colección Legislativa* número 22.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDE

Excmo. Sr.: Siendo necesario cubrir las vacantes que hoy existen en el empleo de Teniente Auditor de cuarta clase del Cuerpo Jurídico de la Armada, y contar con aspirantes que ocupen las que puedan ocurrir durante un período prudencial de tiempo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se convoque a oposiciones, con sujeción al Reglamento y Programas aprobados por Real orden de 28 de Octubre de 1919 (*GACETA* de 1.º de Noviembre), a fin de proveer veinte plazas de Aspirantes en el expresado Cuerpo, en el concepto de que las instancias solicitando tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en esa Asesoría general hasta el 31 de Enero próximo

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1920.

DATO

Señor Asesor general de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

no. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gabriel López Younger, Auxiliar primero de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el art. 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono medio sueldo quince días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que D. Manuel Villar y Cibera, por escrito que tuvo entrada en este Ministerio en 21 de Agosto de 1919, solicitó la exclusividad para la edición y publicación en toda España de los libros morales e instructivos, con inserción de avisos o anuncios de propaganda, con las páginas, cubiertas indicadas de lectura, etc.; y para el caso que se accediera a la petición, pretende que tal exclusividad se le otorgue por diez años, prorrogables a veinte, expresando que su objeto es intensificar la ilustración, cultura y moralización del pueblo, llevando a sus hogares las mejores obras de escritores antiguos y contemporáneos:

Resultando que, previo informe del Registro de la Propiedad intelectual, la Dirección general de Bellas Artes acordó, en 29 de Octubre del propio año, desestimar la petición del reclamante.

Entendiendo que si las obras son del dominio público pueden ser reproducidas por todos, con arreglo a lo preceptado en la vigente ley de Propiedad intelectual, y si son de propiedad particular, es necesario el permiso de los propietarios de las obras:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1919, ha tenido entrada en este Ministerio otra nueva instancia de D. Manuel Villar y Gibera, en la que manifiesta que su objeto no es la reproducción de obras, sino obtener la exclusiva para intercalar en ellas anuncios comerciales e industriales con permiso de los autores de aquéllas:

Resultando que el Negociado correspondiente de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos, entendiéndose que la nueva pretensión del interesado no altera en nada su primera petición; que la reproducción de obras con anuncios con permiso de los autores no requiere autorización especial de ningún género, y que la exclusiva para publicar anuncios que solicita no puede concederla la Administración, propone que se desestime la nueva petición del señor Villar, consultando antes el parecer de esta Asesoría Jurídica:

Resultando que V. I., de acuerdo con la Sección, se ha servido disponer que pase el asunto a esta dependencia consultiva:

Considerando que la pretensión decidida por D. Manuel Villar es una reproducción de la que formuló por su escrito, que tuvo entrada en este Ministerio en 21 de Agosto de 1919, que fué desestimada por acuerdo de la Dirección general de Bellas Artes de 29 de Octubre del propio año, por lo que dicho Centro entendió en el asunto, y esto le impediría conocer nuevamente del mismo para ulterior resolución:

Considerando, no obstante, que la pretensión de exclusiva para publicar anuncios en obras que habría de reproducir con permiso de sus autores, constituye un privilegio que sólo los autores pueden otorgar, atendiendo a la conveniencia que para ellos pueda tener la edición y publicación de sus obras en la forma especial que el reclamante indica, y en su virtud, éste y aquéllos pueden al efecto concertar los pactos y contratos que les convengan a tal objeto:

Considerando que la ley de 16 de Enero de 1879 y el Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 no hacen sino establecer el régimen de la propiedad intelectual, consignando los derechos de los autores y las reglas substantivas y los procedimientos para la garantía y eficacia de dicha modalidad del derecho de propiedad:

Considerando que la Administración carece de facultades para otorgar exclusivas y alterar caprichosamente los derechos que al autor reconocen dichos preceptos, el que solamente en uso de su derecho puede pactar con un tercero la forma de publicación de las obras, como antes se expresa.

La Asesoría jurídica es de opinión que, de conformidad con lo informado por el Reglamento general de la Propiedad intelectual y lo propuesto por el Negociado y la Sección respectiva, puede V. I. servirse desestimar la pretensión del Sr. Villar, por ser extemporánea y no basarse en fundamento legal alguno."

Y teniendo en cuenta además que al evacuar el interesado la audiencia que se le ha dado en el expediente ha insistido en su pretensión, sin alegar fundamento alguno que varíe los términos de la cuestión por el mismo planteada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con dicho dictamen, y en su virtud, que se desestime la pretensión de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 9.º artículo 1.º, concepto 28, de la vigente ley de Presupuestos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus cargos, con la remuneración anual de 1.000 pesetas, a partir del día 1.º de Abril último, a los alumnos internos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central comprendidos en la relación adjunta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.

P. D.,

PENA RAMIRO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los alumnos internos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Del Hospital Clínico (en propiedad): D. Juan José Ramírez Montesinos, D. Antonio Fernández Martín, D. Lázaro Álvarez Alba, D. Ángel Mora García, D. Tomás Caro Patón y Merlo Córdoba, D. Manuel Morales Piéguero, D. Julio Barrón Rodríguez, doña Dolores Bustamante Estebanas, don Germán Hilgemo Martín, D. Eduardo

González Duarte, D. Fermín Tamames Ratero, D. Juan Pedro Rodríguez Ledesma, D. Tomás Martín Carrasco, don Manuel Domínguez Ramos, D. Ángel García Fernández, D. Alejo Cornago Fernández, D. Miguel Sancho Vázquez, D. Emilio Granados Gómez, D. José Fernández Chacón y García Valenzuela, D. Luis García Mansilla, D. Felipe Fernández y Fernández, D. Enrique Luque y Ruiz, D. Casimiro Cornago Fernández, D. Antonio Castillo de Lucas, D. Santiago Pérez Vázquez, don Miguel Moraza y Ortega, D. Juan Planelles Ripoll, D. Antonio Caballero Guzzani, D. Pedro Cabello Terol, don José Bravo y Díez Cañedo, D. José Roca de la Mata, D. Máximo Viana y Ruiz, D. José Altolaguirre y Luna, D. José Díez y Martínez, D. Luis Camarón y Calleja, D. Augusto Granados y Gómez, D. Francisco Zamarrigó y García, D. Teófilo Román García López, D. Jaime Cárdenas y Pastor, don José San Román y Rouyer, D. José López y Romero, D. Ángel Castresana y Guinea y D. Federico Meana Negrete.

Del Hospital Clínico (interinos): D. Manuel Cadiñanos y Ochoa, D. José Jurado, D. Víctor Manuel Mollá y Fonbuena, D. Antonio Porpetá y Clarrigo, D. Jesús Grinda y López Dóriga, D. José Llaneces y Suárez y D. Fernando Fernández de Soto y Morales.

De la Facultad (en propiedad): don Antonio Armas y Alvarez, asignatura de Anatomía, primer curso; D. Fernando Castro Rodríguez, de Histología; D. Vicente Sanchís Perpiná, de Técnica anatómica; D. Rafael Alcalá Santaella, de Anatomía, segundo curso; D. Emilio Folch Guimerá, de Fisiología; D. Enrique Fernández Méndez, de Fisiología; D. Carlos Gil y Gil, de Patología general; D. José Rodríguez Jiménez, de Patología general; D. Bernardo Granda y Granda, asignatura de Terapéutica; D. Antonio Moncada Jareño, de Otorinolaringología; D. Manuel Paseual González, de Dermatología; D. Emilio Luengo y Arroyo, de Parasitología, y D. Jesús González Lizcano, de Hidrología médica.

De la Facultad (interinos): D. José Aguilar Muñoz, asignatura de Anatomía patológica, y D. Carlos Garzón Merayo, de Higiene.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Palausolitar y Plegamans (Barcelona), en solicitud de que se crea en dicha localidad una Junta de fomento de habitaciones baratas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Real decreto de 17 del actual; oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de

Junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palau-solitar y Plegamans (Barcelona).

Segundo. La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

Tercero. La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determinan el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de entre los mayores contribuyentes, y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado artículo 65 del Reglamento, para que no afra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1920.

CANAL

or Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vendrell, D. Victorino Santamaría y Tous, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de compra-venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que por escritura pública, autorizada por el Notario de Vendrell, D. Victorino Santamaría y Tous, a 9 de Agosto de 1917, D. Euse-

bio Casellas y Serrá vendió a su convecino, D. Salvador Casellas Guardia, cuatro solares descritos en el expresado documento, consignándose a continuación de las fincas respectivas lo siguiente: en cuanto a la primera, que linda al frente con casa de Juan Cañis, a cual casa quedó unido el solar descrito por haberlo acensado el vendedor Sr. Casellas Serrá verbalmente al citado Sr. Cañis, cuyo censo, que es de seis pesetas anuales, deberá el Sr. Cañis pagar desde hoy al adquirente, Sr. Casellas Guardia, y éste otorgarle en su día escritura de establecimiento de dicho terreno; en cuanto a la segunda, que "debe de consignarse que el solar o porción de terreno descrito está concedido verbalmente al censo de pensión anual siete pesetas al referido Juan Solé, el cual tiene la entrada al mismo por el lindero de detrás, o sea por viña de su propiedad"; en cuanto a la tercera finca, "se consigna que dicho terreno fué acensado por el vendedor a Antonio Casas verbalmente a la pensión de seis pesetas anuales, que éste deberá satisfacer en adelante al comprador Sr. Casellas Guardia, quien deberá otorgar al Sr. Casas la correspondiente escritura de establecimiento; en dicho solar hay casa construida por Antonio Casas, compuesta de planta baja y un piso, señalada con el número 28 en la calle y pueblo mencionados"; y por lo que respecta a la cuarta, "dicho terreno fué acensado por el vendedor a José Bricollé verbalmente al censo de pensión de 3,50 pesetas anuales, que éste deberá satisfacer en adelante al señor comprador, quien deberá otorgar la correspondiente escritura de establecimiento a favor del José Bricollé. En este solar hay casa construida por el señor Bricollé, que consta de bajos y un piso, señalada con el número 36"; y, por último, en dicha escritura se consigna además que la venta se otorga por el precio de 400 pesetas, obligándose el comprador a suscribir la correspondiente escritura pública de dicho establecimiento de censo o de venta, si procediera, a favor de los sujetos antes indicados, a quienes se hizo concesión verbal de censo en las respectivas porciones de terreno ya deslindadas:

Resultando que, presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Vendrell, fué liquidada en concepto de comprobante y denegada la inscripción del documento por los siguientes defectos:

1.º Que efectuándose la compra-venta de los inmuebles descritos bajo la base de que ya estaban acensados a terceras personas, no pudo el vendedor afirmar la existencia de tales censos, ostentar al mismo tiempo el carácter de dueño ni considerarse, por tanto, con capacidad bastante para transmitir el dominio de las fincas vendidas; y

2.º Que dados los términos confusos, cuando no contradictorios, del documento presentado, no cabe fijar en otro supuesto—distinto del ya sentad—cuál sea su verdadero alcance y sentido, porque se desconocen los derechos que se han querido transmitir y puedan ser objeto de inscripción, con todas las circunstancias que para ello exige la ley Hipotecaria. Y por

estimarse insubsanables los defectos indicados no procede anotación preventiva.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de que se ha hecho mérito interpuso el correspondiente recurso contra la anterior nota denegatoria, para que aquélla se declare extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que después de exponer o allegar los méritos jurídicos que reúne, como autor de varias obras de Derecho, para justificar lo cual acompañó al efecto documentos justificativos de su acerto, afirma que la escritura denegada está redactada con arreglo al Derecho consuetudinario de la comarca y con arreglo a la conciencia jurídica del país; que la indicada costumbre aparece comprobada por los distintos casos de establecimiento perpetuo (de los cuales da cuenta), otorgados por distintos Notarios, con la circunstancia de que, por regla general, los censos son en nuda propiedad al 3 por 100, y que en muchos de ellos se indica que en el solar establecido existe ya casa edificada; que en la escritura que es objeto del recurso sólo hay una promesa de constitución de censo o promesa de venta, por no determinarse de un modo definitivo si será un censo o una venta, llegado el caso; que después de extensas consideraciones concluye por sentar que no puede haber en la anfitesis (contrato inventado por el Emperador Zenón) transmisión de derecho sin la correspondiente escritura, regla legal basada en una ley romana, obra de las Partidas y en las opiniones de los autores catalanes de Notaría; que en el caso que se discute se trata de una concesión verbal, que no puede dar origen a ningún derecho real, tanto en lo que hace referencia al Registro de la Propiedad como en el terreno del puro Derecho civil, ya que la interpretación que se ha de dar a la exigencia de la escritura en la anfitesis ha de ser rigurosa, por tratarse de un contrato de Derecho civil o de estricto Derecho, y ya que, tanto por el Derecho patrio como por el Derecho romano, se exige en la anfitesis escritura pública; que, además, no aparece en la escritura que es objeto de este recurso manifestación alguna que indique exista contrato entre el censalista y el censatario, pues sólo existe una promesa de constitución de censo o de venta, cuyas promesas no son inscribibles en el Registro de la Propiedad; que, por otra parte, en la anfitesis el censatario sólo tiene la *cuasi posesión* del inmueble y el censalista tiene la *posesión civil* del mismo, por ser el señor del dominio directo; y en este caso lo tiene también en sentido hipotecario, por tener la finca inscrita a su favor en el Registro de la Propiedad, por lo cual puede disponer de sus derechos, mucho más haciendo constar la modalidad que existe sobre los solares de los censos vendidos verbalmente, pues forma todo ello un conjunto con dominio corriente para el Sr. Casellas, con una concesión imperfecta a censo, la que se indica en la escritura para que sea respetada, pero sin que pueda impedir la transmisión de los derechos del dueño directo, y menos su inscripción

en el Registro de la Propiedad; que las indicaciones que se hacen en la escritura del recurso no pueden calificarse de contratos de censos, ni menos de ventas de terrenos, a los sujetos indicados en cada solar, lo cual demostró el propio Registrador, a la vez liquidador del impuesto de Derechos reales, pues no liquidó dicha escritura como constitutiva de ningún censo, a pesar de que se indican cuatro, sino sólo de compraventa, y desde el momento en que no se liquidó la escritura en lo relativo a los censos, es que no se tuvieron éstos por constituidos, y, en su consecuencia, debe de calificarse en el Registro el contrato como simple venta, y no bajo otro aspecto, ya que de no ser así se presenta una manifiesta y evidente contradicción de bulto; que es necesario tener en cuenta las disposiciones legales hipotecarias que mencionan los documentos que pueden tener acceso en el Registro a los efectos de producir inscripciones, como son los artículos 2.º y siguientes de la Instrucción para la redacción de instrumentos públicos, el 9.º de la ley Hipotecaria y el 1.280 del Código civil; que no puede privarse al propietario de enajenar los derechos que tiene inscritos en el Registro, según resulta del artículo 20 de la ley Hipotecaria, y, en su consecuencia, el que tiene inscrito un derecho lo puede transmitir tal y como allí consta; que la inscripción atribuye necesariamente a la persona a cuyo favor está hecha la *posesión civil de la cosa*, y, por tanto, lleva implícitamente consigo el reconocimiento de tal derecho a favor del propietario; y como la propiedad consiste en poder gozar y disponer de una cosa, según el artículo 348 del Código civil, síguese de ahí la necesidad de amparar al propietario inscrito; que otro de los efectos de la inscripción es la irrevocabilidad de la misma, y no puede variarse sin el consentimiento del que la obtuvo, o por auto o sentencia firme de los Tribunales, con lo cual tiene siempre con ella la *posesión civil del inmueble*, porque la inscripción equivale a la tradición, y aunque algún otro llegase a poseerla materialmente, la posesión de este último sería meramente natural o precaria hasta que lograse la inscripción; que, en consecuencia, sólo aquel que aparece como dueño o poseedor de una finca en el Registro sería quien podría transmitirla o constituir sobre ella algún derecho real, salvo lo dispuesto en las ejecutorias dictadas con citación y audiencia del dueño o poseedor inscrito; que puede afirmarse sin vacilación, en vista de lo expuesto, que la nota denegatoria infringe abiertamente el artículo 20 citado de la ley Hipotecaria y el 348 del Código civil, también citado, supuesto que contra la inscripción existente no se indican defectos, privándose al propietario de disponer de su derecho inscrito; y que el contrato de que se trata es de Derecho consuetudinario, y la omisión en dicho documento de la existencia del censo constituido verbalmente sería inusual, porque lo verdadero es su existencia, y no habiendo fallado en materia regular, ni debe de callarse la existencia de los establecimientos ver-
bales.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que el punto primordial a dilucidar en el presente recurso queda limitado, conforme resulta de la nota, a determinar la virtualidad y trascendencia legal que con relación a la venta formalizada hayan de tener las declaraciones que la escritura contiene respecto a los censos de su referencia; que cualquiera que fuese la forma de constitución de dichos censos, es evidente que se hallan reconocidos en el documento público a inscribir, que es al fin cuanto basta para que desde luego tenga tan expresivo reconocimiento verdadera trascendencia jurídica, en cuanto produce el inmediato y determinado efecto que le atribuye el artículo 29 de la ley Hipotecaria; que cumpliendo el Registrador lo dispuesto en el artículo 9.º de dicha ley, ha de hacer constar siempre en el oportuno asiento que se practique todas las declaraciones que el título contenga, y que de algún modo limitan en provecho de tercero el derecho objeto de inscripción; que, sin embargo, ni en este caso, ni cuando por parecida exigencia del artículo 7.º de la ley expresada se haga la reserva en el prevenida, procede investigar antes si tales derechos (declarados o reservados) fueron constituidos válidamente o no, porque estando con toda claridad citados, ha de estimar su existencia, sin que por ellos quede prejuzgada su ulterior y plena eficacia; que no siendo los bienes inmuebles enajenados de la pertenencia del vendedor, toda vez que ambos los transmitió a título de censo, no pudo ya, confesando esa cesión que respecta, enajenarlos al comprador, por la sencilla razón de que no se hallaban en su poder; que otra conclusión distinta conduciría forzosamente a aceptar la contradicción manifiesta que entrañaría el hecho de afirmar el vendedor que es dueño de tales inmuebles al mismo tiempo que reconoce haberlos dado en censo a diferentes personas; y esto, que es absurdo, afecta a un elemento esencial del contrato y por ende a su eficacia y validez; que el primer defecto señalado en la nota denegatoria no nace del Registro, ya que es incuestionable que el vendedor ha podido disponer libremente de su derecho inscrito (y esto no se discute), sino que radica en el propio documento sometido a la calificación del Registrador, y como a juicio del que informa, el titular inscrito dispuso antes en favor de los censatarios del dominio pleno, si el censo fué reservativo, o menos pleno de ser enfiteutico (cosa que se ignora), es evidente que por determinación de su voluntad, de modo solemne significada, es había desprovisto ya, en más o en menos, de las facultades que el Registro le otorga, y, por consiguiente, modificando la capacidad que éste acusa no pudo realizar la venta de que se trata en los términos absolutos en que aparece formalizada; que de inscribirse el documento en las condiciones en que está otorgado, haciendo, como había que hacer legítimamente, las correspondientes menciones a favor de los censatarios, no reflejaría el Registro con la precisión y claridad debidas la verdadera situación jurídica de los inmuebles así inscritos, ya

que entonces los derechos transmitidos, lejos de aparecer bien definidos, resultarían confusos y, en definitiva, desconocidos; que careciendo la costumbre que el recurrente invoca de fuerza legal alguna, toda vez que por no ser propiamente jurídica no constituye la norma positiva a que pueda ajustarse el establecimiento del derecho real de censo, más podía el que informa prescindir de ella, cual gratuitamente afirma el Notario recurrente en su informe; que sin cometer grave inexactitud no pueden confundirse los actos del Registrador con los del liquidador, pues ambas funciones son diversas e independientes, siquiera sea una misma persona las que las ejerza, y por esta razón no siempre se tiene igual criterio para calificar documentos inscribibles que el que se impone para verificar su liquidación, esto aparte de que la liquidación practicada se ajustó rigurosamente a las prescripciones reglamentarias; que no había la imposibilidad que el recurrente indica de otorgar la escritura en otra forma, porque habiendo consignado lisa y llanamente el pacto que contiene, expresivo de una obligación personal, hubiéranse evitado las dificultades advertidas; y que la escritura del recurso adolece de falta de claridad, pues no se puede saber cuál sea el derecho que en realidad se pretende inscribir, pues si de una parte se dice en la escritura que el vendedor transmite los terrenos que le pertenecen, de otra parece inferirse que lo que transmite es únicamente el derecho a cobrar la pensión, ya que es lo que parece deducirse de la estipulación, aunque se establece "que el comprador cobrará desde hoy (fecha del otorgamiento) las pensiones que se indican"; y como también se ignora la clase de tales censos, desconócese por consiguiente si el vendedor se reservó o no algún dominio, circunstancia indispensable que obsta a toda otra posible calificación.

Resultando que el Notario autorizante presentó nuevo escrito, consignando en él antecedentes, a su juicio de influencia notoria en el recurso pendiente, y acompañando una copia de escritura de venta perpetua, autorizada por el Notario de Villafraanca del Panadés, y otra por el recurrente, con establecimiento verbal y promesa de constitución de censo, o promesa de venta, justificativos ambos documentos de la costumbre invocada por dicha parte, cuyas escrituras fueron inscritas en el Registro de la Propiedad.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de venta otorgada en Vendrell a 9 de Agosto de 1917, y autorizada por el Notario de dicha localidad D. Victorino Santamaría, se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por razones análogas a las expuestas por el expresado Notario, rechazando al mismo tiempo de plano, porque no pudieron producir en autos efecto jurídico alguno, el escrito y documentos a que se refiere el anterior resultado:

Resultando que, con el fin de que sean tenidos en cuenta para mejor proveer en el actual recurso, el Notario recurrente presentó nuevamente

de en este Centro directivo el escrito y documentos indicados, juntamente con otro escrito en el que aporta nuevos datos de los que anteriormente no tenía noticia, también con el objeto de mejor proveer este recurso:

Vistos la ley 1.ª, C. de jure eufhy-toubico IV 46, la ley 28, F. 8, parti-da 5.ª; los artículos 2.º, 7.º, 20 y 29 y 41 de la ley Hipotecaria; el 1.280 y 1.628 del Código civil y las Resolucio-nes de este Centro de 15 de Enero de 1881, 16 de Abril de 1910 y 7 de Junio de 1918:

Considerando que, según expresa declaración del artículo 41 de la ley Hipotecaria, quien tenga inscripto a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales gozará de todos los derechos consignados en el libro 11 del Código civil a favor del propietario, y esta presunción legal, contra la cual sólo puede prevalecer la prueba plena, ante Tribunal competente, de hallarse equivocado el Registro y de existir en realidad un derecho con-tradictorio de la inscripción sirve, por su patente sustantividad, de apoyo y justificación a la compraventa auto-rizada en 9 de Agosto de 1917 por el Notario recurrente, lo mismo que el precepto fundamental del artículo 20, cuyo párrafo primero fija como nece-sario y suficiente para inscribir los documentos en virtud de los que se transfiera o grave el dominio de bie-nes inmuebles o derechos reales, la previa inscripción de éstos a favor de la persona que otorgue la transmisión o gravamen:

Considerando que la costumbre ge-neralizada en Vendrell de que los pro-pietarios concedan verbalmente en es-tablecimiento a censo en nuda par-ticipación porciones de terreno para edifi-car, mediante obligaciones conveni-das entre el dueño del predio y el fu-turo censatario, que garantizan sufi-cientemente los fines económicos per-seguidos, abre un período de ensayo y provoca una situación jurídica pro-visional, que puede terminar por un establecimiento o por una venta, y en nada se opone a la vigencia de los principios hipotecarios, que no entran en juego cuando se trata de meros compromisos, no autenticados:

Considerando que la compraventa en cuestión no se ha realizado parti-tiendo de la existencia fuera del Re-gistro de un derecho real que limi-tase la libre disposición del dueño de los bienes, y cuyos requisitos se au-tenticasen a los efectos de provocar una reserva hipotecaria, como lo de-muestra la falta de comparecencia de los pretendidos censatarios y la inde-terminación de los respectivos cen-sos, sino que, reconocido la existen-cia de obligaciones personales relati-vas a los inmuebles vendidos, subroga al comprador en las contraídas por el vendedor, y especialmente en la de Morgar en su día las correspondien-tes escrituras de establecimiento:

Considerando que el ampliar los términos de los artículos 7.º y 29 de la citada ley, con la finalidad de que en el asiento practicado se hagan constar cuantas declaraciones contenga el título con referencia al inmue-ble, equivale a confundir los derechos reales con los derechos de obligación, abriendo el Registro a toda clase de expectativas sin forma hipotecaria, y

dando amparo, frente a terceros, a tí-tulos deficientes o imperfectos, que por exigencias de la ley no pueden as-pirar a una inscripción principal,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que con devolución del expe-diente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Relación de resoluciones sobre Notaria-do adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado en el mes de Julio último.

En 1.º—Desestimando instancia del Notario de Angüés D. Luis Ruiz de la Escalera en solicitud de un año de ex-cedencia.

En 8.º—Nombrando, en virtud de opo-sición, para siete de las diez Notarías vacantes en el Colegio de Barcelona, a siete de los nueve opositores aprobados que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal, en la siguiente forma:

Barcelona (por defunción de D. Sal-vador Carrera Balda), a D. Tomás Forns Contera, número 1 de la lista de cali-ficación, y Notario de Burgos.

Barcelona (por jubilación de D. Pe-dro Arnau), a D. Eudadio Crehuet Par-das, número 2 de ídem íd., y Notario de Lérida.

Vich (por defunción de D. Carmelo Garriga Aznar), a D. Manuel María Gai-tero Santa María, número 5 de ídem íd., y Notario de Pradolengu.

Pons, a D. Leopoldo Borau Pi, núme-ro 6 de ídem íd.

Prats de Llusanés, a D. Fulgencio Matas Clará, número 7 de ídem íd.

Bellver, a D. Buenaventura Barceló y Oliven, número 8 de ídem íd.

San Lorenzo de la Muga, a D. José María Montagud Borja, número 9 de ídem íd.

En 22.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria, por dos años, al Notario de Besalú D. Ramón Torras Clapés.

Madrid, 19 de Agosto de 1920.—El Director general, P. A., El Oficial ter-cero, Rafael Atarés.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores de los 1.673 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Poblaciones.
17.508	450.000	Madrid, Málaga.
23.983	70.000	Antequera, Idem.
26.846	35.000	Zaragoza, Idem.
28.082	15.000	Madrid, Tarragona.

Números.	Premios. — Pesetas.	Poblaciones.
1.947	3.000	Zaragoza, Idem.
3.136	3.000	Granada, Idem.
9.911	3.000	Madrid, Idem y Va-lencia.
6.157	3.000	Cádiz, Idem.
12.798	3.000	Bilbao, Los Barrios.
31.891	3.000	Tortosa, San Sebas-tián.
28.927	3.000	Córdoba, Sevilla.
6.427	3.000	Betanzos, Vigo.
9.872	3.000	Sama de Langreo, Barcelona.
29.501	3.000	Bilbao, Idem.
11.433	3.000	Valencia, Idem.
22.615	3.000	Madrid, Idem.

Madrid, 21 de Agosto de 1920.—P. O. Daniel Grifol.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instruc-ción general de Loterías de 25 de Fe-brero de 1893, para adjudicar los cin-co premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Apolonia Carmen Plaza Andrés, Francisca Torres Escudero, Luisa Vi-centa Antonaya del Olmo, Milagros Manzanares García, del Asilo de Nue-stra Señora de las Mercedes; Milagros Díaz Aguado, del Collegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Agosto de 1920.—P. O. Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sor-teo que se ha de celebrar en Ma-drid el día 1.º de Septiembre de 1920.

Ha de constar de cinco series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pe-setas el billete, divididos en déci-mos a tres pesetas; distribuyéndo-se 622.440 pesetas en 1.431 premios para cada serie de la manera si-guiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
4 de.....	100.000
1 de.....	60.000
1 de.....	20.000
10 de 1.500.....	15.000
1.214 de 300.....	364.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la cen-tena del premio se-gundo	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los nú-meros anterior y pos-terior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo	200
2 ídem de 520 ídem íd., para los del premio tercero	1.040
	622.440

1.431

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 22 de Marzo de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto por la Tesorería de la misma, en la calle de Atocha, número

15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días del 23 al 28 de Agosto.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta:

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 89.021.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.336.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección, y 34.694 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales del 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.714.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.185.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.566.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incurso en prescripción.

Entrega de valores, depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1913.

Madrid, 21 de Agosto de 1920.—El Director general, José del Moral

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
3.964	225	Huesca	D. Lorenzo San Clemente Piedraflita.....	369,65
4.631	30	Lérida.....	Gabriel Segura Cortada.....	545,35
17.698	631	Sevilla	José Rosa Llamas.....	192,75
19.111	325	Teruel	Antonio Mostalae Clavero.....	112,50
19.532	553	Málaga	Francisco Calvente Herrera.....	179,75
22.363	736	Huesca	Marcos Usón Rodés.....	456,40
23.240	408	Castellón de la Plana...	Blas Michavila Peñarrolla.....	316,00
23.790	959	Valencia	Martín Sena Bobi.....	182,40
31.1.6	828	Cádiz.....	Ramón Láinez Cañas.....	218,00
33.166	2.275	Barcelona.....	José Tarragó Balsells.....	159,09
41.038	710	Burgos	Mariano Castrillo Franco.....	477,75
41.229	697	Teruel	Tomás Vicente Montolín.....	594,75
41.230	698	Idem.....	Antolín Gorriz Villanueva.....	398,60
45.761	543	Guipúzcoa	José Garros Elosegui.....	99,00
45.810	1.067	Lugo.....	Remigio Sanjurjo Casal.....	98,00
47.397	574	Coruña.....	Jesús Santo Vidal.....	103,00
47.442	1.649	Murcia.....	Miguel Viciedo Lozano.....	315,75
48.862	1.068	Gerona	José Cuni Puig.....	195,10
49.046	3.130	Barcelona.....	Juan Felat Fábregas.....	125,65
49.031	1.143	Lugo.....	Pascual Bermúdez de Castro.....	103,50
49.407	1.330	Tarragona	Antonio García Jumado.....	182,35
49.414	1.337	Idem.....	Manuel Reverte Monserrat.....	59,00
49.565	1.438	Málaga	Adolfo Ciondonos García.....	263,50
49.580	1.453	Idem.....	Manuel de la Torre Martín.....	442,50
49.589	1.463	Idem.....	Pedro Castro Calderón.....	222,50
49.597	1.471	Idem.....	Pedro Aragón Gómez.....	140,62
49.735	866	Burgos	Bonifacio Bartolomé Alarcía.....	79,00
49.736	837	Idem.....	Ruperto Arcos Moral.....	50,00
49.737	866	Idem.....	Cecilio Murgá Marquínez.....	40,00
49.849	1.238	Castellón de la Plana...	Ignacio Granabell Avinet.....	75,75
49.851	1.240	Idem.....	Miguel Cervera Marcos.....	13,75
49.852	1.241	Castellón de la Plana.	Manuel Fobrer Segarra.....	41,00
49.853	1.242	Idem.....	Bautista Bort Romeu.....	51,00
49.854	1.243	Idem.....	Ramón Frayer Vives.....	31,00
49.856	1.245	Idem.....	Francisco Zurita Sánchez.....	82,00
49.857	1.246	Idem.....	José Egea Caballero.....	41,00
49.858	775	Cuenca	Víctor Estero Ballesteros.....	51,00
49.859	776	Idem.....	Damián Delgado Lacasa.....	97,00
49.860	777	Idem.....	Juan Alarcón Martínez.....	60,00
49.862	1.569	Granada	José García García.....	54,35
49.863	1.570	Idem.....	José Palma Montera.....	85,00
49.864	1.719	Murcia	Pascual García Polo.....	53,00
49.865	1.720	Idem.....	José Muñoz Moreno.....	85,00
49.866	827	Santander.....	Argimiro Memeses Caballero.....	54,00
49.867	828	Idem.....	Claudio Fernández Oreña.....	55,00
49.868	662	Avila	Jesús Sánchez Díaz.....	314,00
49.870	1.080	Gerona.....	Alberto Vidal Postells.....	264,90
49.873	978	Baleares	Cristóbal Jaime Babasa.....	77,25
49.877	1.001	Idem.....	Andrés Gelabert Juan.....	126,65
49.878	1.002	Idem.....	Jaime Oliver Caldentey.....	160,50
49.880	1.004	Idem.....	Miguel Riutort Riera.....	117,00
49.882	1.006	Idem.....	Guillermo Llodrá Ribot.....	114,75
49.883	586	Ciudad Real.....	Manuel Valverde Vallverde.....	39,00
49.885	1.295	Córdoba	Ramón Rubio Dios.....	82,00
49.886	1.296	Idem.....	Antonio Redondo Salamanca.....	92,75
49.887	1.297	Idem.....	Camilo López Chaves.....	63,00
49.888	1.298	Idem.....	Antonio Delgado Romero.....	82,00
49.889	1.299	Idem.....	Antonio Acetuno Jiménez.....	76,75
49.890	1.300	Idem.....	Manuel López Cobacho.....	99,50
49.891	1.301	Idem.....	Fernando García Muñoz.....	80,00
49.892	1.302	Idem.....	Manuel Pineda García.....	63,50
49.894	1.304	Idem.....	Juan Martín Diego.....	522,50
49.895	1.305	Idem.....	José Gómez Murvete.....	79,50
49.896	1.306	Idem.....	José Priego Llamas.....	82,00
49.897	1.307	Idem.....	Manuel Jurado Ventura.....	90,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
49.898	1.308	Córdoba	D. Ramón León Cubero	82,00
49.900	1.310	Idem	Manuel Sepúlveda Pedrero	84,00
49.901	»	Madrid	Manuel Rodríguez Guerrero	15,00
49.902	1.311	Córdoba	Juan Romero López	61,50
49.903	1.312	Idem	José Ruiz Ruiz	320,00
49.904	1.313	Idem	Joaquín Martín Martín	79,25
49.905	1.314	Idem	Benito Bombo Incógnito	22,50
49.906	1.315	Idem	Salvador García Sicilia	81,00
49.907	1.316	Idem	Salvador García Sicilia	61,50
49.908	1.317	Idem	Sebastián Burgos Rivera	55,00
49.909	3.318	Idem	Agapito Ramos Pierno	692,75
49.910	1.319	Idem	Francisco Lucena Ruiz	73,00
49.911	1.320	Idem	José Rico Sánchez	82,00
49.912	1.321	Idem	Casimiro Losilla Gómez	76,50
49.913	1.322	Idem	Gregorio Maiz Nieto	77,00
49.914	1.323	Idem	Isidoro Herrera Lozano	177,50
49.916	1.325	Idem	Alfredo Ríos Tarifa	82,00
49.917	1.326	Idem	Jorge Morano Pérez	96,00
49.918	1.327	Idem	Francisco Romero Palacios	151,50
49.919	1.328	Idem	Gumersindo Tirado Serrano	137,31
49.920	1.329	Idem	Cesáreo López Alcalde	214,00
49.921	1.330	Idem	Emilio Torrenato Expósito	82,00
49.922	1.331	Idem	Antonio Martínez Gómez	170,00
49.923	1.332	Idem	Juan Jiménez Osuna	76,75
49.924	1.333	Idem	Antonio Carballo Fito	339,00
49.925	1.334	Idem	Salvador Myró Vellasco	434,95
49.926	3.160	Barcelona	Emilio Pujol Casas	106,30
49.928	3.162	Idem	Vicente Cambronero González	54,00
49.929	3.163	Idem	Justo Ferrero Sastre	86,00
49.930	3.164	Idem	Manuel Payá Mejías	340,90
49.931	3.165	Idem	Martín Manonelles Leonard	109,50
49.932	3.166	Idem	Juan Illa Pons	138,00
49.934	778	Cuenca	Bernardino Visier Olivas	71,00
49.935	779	Idem	Ramón Romero Moraleja	367,00
49.936	780	Idem	Generoso Ferrer Berlanga	58,00
49.946	789	Coruña	Manuel Griou García	199,60
49.951	»	Madrid	José Fornos Torremochal	64,00
49.952	»	Idem	Modesto Palomo Fernández	145,65
49.953	»	Idem	Lucio Adan Damián	44,00
49.959	806	Coruña	Francisco Casal Vázquez	71,00
49.960	1.240	Cádiz	José García Marín	58,00
49.961	1.241	Idem	José López Ortega	155,25
49.962	1.335	Córdoba	Francisco Olmedo Cantero	82,00
49.963	1.336	Idem	Francisco Muñoz Morales	57,00
49.964	1.337	Idem	Francisco Solano Huertas	60,00
49.965	1.338	Idem	Antonio Sánchez Fernández	103,00
49.966	1.339	Idem	Romualdo Santos Cope	209,75
49.967	1.340	Idem	Antonio Gamero Torres	101,00
49.968	1.341	Idem	Pedro Valverde Albalá	62,00
49.969	1.342	Idem	José Merino Ponferrada	90,00
49.970	1.343	Idem	Francisco Muñoz Urbano	61,50
49.971	1.344	Idem	Francisco Muñoz Urbano	82,00
49.972	1.345	Idem	Francisco Rambla Salido	82,00
49.973	1.346	Idem	Francisco Bermejo Ortiz	76,00
49.974	1.347	Idem	Tomás Agudo Pineda	66,00
49.975	1.348	Idem	José Ruiz Muñoz	331,25
49.976	»	Madrid	Cesáreo Sánchez Rivero	43,00
49.977	»	Idem	Luis González Fernández	61,50
49.978	1.349	Córdoba	Antonio Pérez Alonso	151,50
49.979	1.350	Idem	Manuel Gómez Alcaide	124,00
49.980	1.351	Idem	Miguel Lucena Moreno	517,60
49.981	1.352	Idem	Vicente Limares Ruiz	112,00
49.982	1.353	Idem	Gabriel Frenado Gallardo	276,00
49.983	1.354	Idem	Manuel Berrall Sánchez	70,25
49.984	1.355	Idem	Francisco Zurita Sánchez	94,00
49.985	1.356	Idem	Francisco Cobo Sicilia	82,00
49.986	1.357	Idem	Agustín Ruiz Calmaestra	82,00
49.987	1.358	Idem	José Ramírez Tienda	61,30
49.988	1.359	Idem	José Ramírez Tienda	82,00
49.989	1.360	Idem	Juan Delgado Montilla	45,75
49.990	1.361	Idem	Juan Delgado Montilla	76,75
49.991	1.362	Idem	Antonio Segovia Milla	82,00
49.992	1.363	Idem	Lorenzo Ruiz Ariza	61,50
49.993	1.364	Idem	Rafael Marín Guadix	61,50
49.994	1.365	Idem	Juan Ramírez Hinojosa	354,70
49.995	1.366	Idem	Enrique Linares Pulido	82,00
49.997	1.195	Huelva	Antonio Moreno Banz	50,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
49.999	938	Lérida.....	D. Luciano Catalá García.....	105,00
50.000	940	Idem.....	Antonio Fekfu Tarragó.....	113,25
50.001	941	Idem.....	Martín Bernat Vives.....	66,00
50.002	942	Idem.....	Salvador Marqués Brunet.....	457,25
50.004	945	Idem.....	José Farré Vallverdú.....	8,00
50.005	946	Idem.....	Laureano Navari Nobell.....	235,25
50.007	1.722	Idem.....	Manuel Vázquez Fariñas.....	94,50
50.008	1.723	Murcia.....	Juan Galindo Bermejo.....	33,00
50.009	514	Idem.....	Pablo de la Fuente Martínez.....	75,00
50.010	515	Palencia.....	Celso Alcalde Alvarez.....	365,75
50.012	301	Idem.....	Ramón Padrón Quintero.....	233,25
50.013	298	Santa Cruz de Tenerife..	Aquilino González Hernández.....	129,37
50.015	300	Idem.....	Telesforo Hernández Padrón.....	22,50
50.016	1.463	Idem.....	Francisco Jaén Morales.....	43,00
50.017	1.464	Alicante.....	Antonio Gómez Pomares.....	97,00
50.018	1.465	Idem.....	Antonio López Cerdán.....	136,75
50.019	1.466	Idem.....	Juan Sempere Díaz.....	398,25
50.020	1.467	Idem.....	Martín Espinosa García.....	100,00
50.021	1.468	Idem.....	Jaime Cuesta Llorca.....	57,00
50.022	1.469	Idem.....	Joaquín Blanquet Sendra.....	35,00
50.023	1.470	Idem.....	Francisco Amorós Abad.....	62,00
50.024	1.471	Idem.....	Juan Ausina Femenia.....	63,00
50.025	1.472	Idem.....	Alberto Allmodóvar Gumida.....	103,00
50.026	1.473	Idem.....	Antonio Tomás Saico.....	100,00
50.027	1.474	Idem.....	José Mesa Montesinos.....	28,50
50.028	1.475	Idem.....	Juan Pizana Bosch.....	143,25
50.029	1.476	Idem.....	Venancio Gómez Navarro.....	645,00
50.030	1.081	Idem.....	Narciso Esparraguera Torrent.....	27,50
50.031	1.082	Gerona.....	José Ferrer Plumas.....	231,75
50.033	1.084	Idem.....	José Soler Pelach.....	102,00
50.034	1.085	Idem.....	Sixto Alaball Agustí.....	76,50
50.035	1.086	Idem.....	José Oliveras Vila.....	158,25
50.036	609	Idem.....	Tomás Amiano Sarramiendi.....	86,75
50.037	610	Guipúzcoa.....	Martín Zuluaga Garcárena.....	138,75
50.038	782	Idem.....	Isidro Fernández García.....	68,00
50.041	1.249	Cuenca.....	Simón Foy Llop.....	34,00
50.045	326	Castellón de la Plana..	Rafael Fernández Vega.....	91,00
50.046	829	Oviedo.....	José Alellaiza Expósito.....	69,00
50.048	831	Santander.....	Pedro Humaro Ruiz.....	90,00
50.051	1.009	Idem.....	José Mascaró Mur.....	130,75
50.053	1.011	Baleares.....	Juan García Anglada.....	60,00
50.056	1.198	Idem.....	Antonio Delgado Domínguez.....	19,75
50.057	1.724	Huelva.....	Ginés Bastida Agüero.....	85,00
50.058	516	Murcia.....	Eulogio García García.....	134,25
50.060	1.417	Palencia.....	Juan García Crespo.....	174,00
50.061	1.418	Cáceres.....	Juan Flores Gillo.....	100,00
50.065	1.583	Idem.....	Agustín Martín Ramos.....	49,00
50.066	1.584	Granada.....	José Manzano Aznar.....	395,90
50.067	1.585	Idem.....	Antonio Díaz Plaza.....	405,85
50.068	1.199	Huelva.....	Matías Carballar Núñez.....	243,00
50.070	391	Valladolid.....	Eduardo Rodríguez Méndez.....	120,00
50.071	392	Idem.....	Ignacio Cerrato Blas.....	218,25
50.072	48	Las Palmas.....	Guillermo Sureda Sausó.....	70,00
50.073	588	Ciudad Real.....	Diego Rodríguez Torrejos.....	114,00
50.074	356	Guadalajara.....	Luis Dorado Armiñoso.....	83,00
50.075	310	Segovia.....	Pedro González Vella.....	33,00
50.076	832	Santander.....	Joaquín Rodríguez Rodríguez.....	40,00
50.077	1.724	Valladolid.....	Ulpiano González Espinosa.....	474,25

Madrid, 20 de Agosto de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Godeardo Peralta y Miñón Catedrático numerario de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la

cátedra de Técnica anatómica de las expresadas Facultad y Universidad de que es actualmente titular el señor Peralta y Miñón.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. D., Poggio.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio

**Méritos y servicios de D. Godardo Pe-
ralta y Minón.**

Doctor en Medicina y Cirugía, con la calificación de sobresaliente y premio extraordinario.

Desempeñó el cargo de Ayudante de Clases prácticas con destino a la asignatura de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de Madrid.

Auxiliar de la misma asignatura y Facultad, a propuesta del Catedrático auxiliar interino, por Real orden de 23 de Julio de 1914.

Auxiliar numerario del primer grupo de la misma Facultad, por oposición.

Médico por oposición de la clase de terceros del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia municipal de Madrid.

Por Real orden de 1.º de Agosto de 1917 fué nombrado, a propuesta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, Profesor interino de Otorinolaringología, en cuyo cargo continúa.

Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 8 de Mayo de 1913.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación anunciado para proveer la cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. D., Roggio.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca,

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-
RA ENSEÑANZA**

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917 (Gaceta del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se

tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 6 de Noviembre de 1917 (Gaceta del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestra: Por sueldo, 2.000 pesetas; por gratificación de adultos, 250; por material para las clases diurnas, 166,66; ídem íd. para las nocturnas, 62,50.—Total, 2.479,16 pesetas.

Las que han de proveerse en Maestra: Por sueldo, 2.000 pesetas; por material para las clases diurnas, 166,66.—Total, 2.166,66 pesetas.

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

**RELACION DE LAS ESCUELAS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN DE FECHA
11 DE AGOSTO DE 1920**

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
2	Barreiros.....	Lugo.....	Villamar.....	»	»	1	»	La mixta conviértese en niño. La mixta conviértese en niños. La mixta existente pasa a niña.
3	Dumbria.....	Coruña.....	Berdeogas.....	»	1	»	»	
4	Idem.....	Idem.....	Olveira.....	»	1	»	»	
5	Muros del Nalón...	Oviedo.....	San Es'eban.....	1	»	»	»	
6	Verín.....	Orense.....	Feces de Abajo....	»	»	»	1	
7	Idem.....	Idem.....	Feces de Cima.....	»	»	»	1	
8	Idem.....	Idem.....	Tamaguelos.....	»	»	»	1	
9	Villardevós.....	Idem.....	Enjames.....	»	»	1	»	
10	Idem.....	Idem.....	Arzadigos.....	»	»	1	»	
	Total.....			1	2	3	3	

Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre graduación de Escuelas.

Resultando que en ellos se ha cumplido con lo preceptado respecto a las condiciones de los locales, según informe de los Arquitectos encargados de este servicio:

Considerando lo establecido en la Real orden de 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas con carácter provisional en el número de

sus Secciones las Escuelas a que se contrae la adjunta relación, según se expresa en ella, no pudiéndose elevarse a definitivo el carácter de la graduación hasta que se cumpla con lo prevenido en la citada Real orden de 18 de Agosto de 1917; dándose en su virtud un plazo de dos meses para dicho efecto, que se contará a partir de la publicación de la presente.

2.º Para extender los oportunos nombramientos de Directores, si así procede, por esa Inspección se mandarán a este Ministerio las hojas de servicios y méritos del Maestro o Maestros de las Escuelas que hayan servido de base a la graduación; y

3.º Las Secciones de referencia tendrán, cada una de ellas, la dotación

de 2.000 pesetas para personal, 250 de gratificación de la clase de adultos, 166,66 para material de la clase diurna y 72,50 para la nocturna; siendo con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, dichos gastos y las remuneraciones de los Directores que figuran en la susdicha relación.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar traslado de la presente a los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Gerona

**RELACION DE ESCUELAS GRADUADAS A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN
DE 12 DE AGOSTO DE 1920**

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	ESCUELA Nacional Graduada	SECCIONES		Remune- ración para el Director — Pesetas	CÓMO SE HACE LA GRADUACION
			Número de las que ha de constar la graduación	Número de las que se crean		
1	Arbuñás (Gerona).....	De niños.....	3	1	100	A base de dos unitarias.
2	Santa Coloma de Farnés (Gerona)	Idem.....	3	1	100	Idem id.
TOTAL.....				2	200	

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 18 del actual, concurre a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Negociado de tercera base, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y que ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Oficial de Artillería. Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta y cinco años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán remitir sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra, para que tengan ingreso en esta Dirección general, en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso, Madrid, 20 de Agosto de 1920.—El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente y proyecto para construcción de un puerto de interés local en Astondo, jurisdicción de Górliz (Vizcaya):

Resultando que el proyecto de referencia ha sido presentado por la Diputación provincial de Vizcaya en 4 de Noviembre de 1918 solicitando la competente autorización para construirlo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo prevenido en el Reglamento para ejecución de la vigente ley de Puertos, y que practicada la información pública correspondiente no se formuló oposición alguna al mismo:

Resultando que han informado favorablemente la Alcaldía de Górliz, la Jefatura de Obras públicas y la Comandancia de Marina:

Considerando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia propone en su informe una modificación importante en el proyecto, que es la supresión del contramuelle y prolongación del rompeolas, reformas que son procedentes por las razones que en dicho informe se aducen:

Considerando que el proyecto de que se trata es de verdadero interés y utilidad para las embarcaciones de pesca, constituyendo para ellas un puerto de refugio, sin que con las obras del mismo pueda ocasionarse perjuicio alguno en la entrada de la ría de Plencia, dado que dentro de lo que puede estimarse como bahía de Plencia resulta un accidente sin importancia el puerto que se proyecta:

Considerando que el proyecto contiene los documentos reglamentarios y necesarios para dar clara idea de las obras que se proyectan, siendo aceptable el pliego de condiciones facultativas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar la construcción del puerto provincial de Astondo, de la anteiglesia de Górliz, con arreglo al proyecto presentado por la Diputación de Vizcaya y a las siguientes prescripciones:

1.º El rompeolas se prolongará hasta alcanzar aproximadamente la sonda de dos metros por bajo bajamar viva equinoccial.

2.º Por razón de economía y como compensación del aumento de gasto ocasionado por la condición anterior, podrá suprimirse el contramuelle si la Diputación provincial así lo acordara.

3.º La dirección del rompeolas se fijará de común acuerdo por el Ingeniero Jefe de la provincia y el Ingeniero de Caminos que al efecto designe la Diputación al proceder al replanteo previo a la subasta.

4.º En el caso de construirse el contramuelle se fijará su traza en la

forma que previene la condición anterior, teniendo en cuenta la que se haya adoptado para el rompeolas, en virtud de lo prevenido en la primera y tercera.

5.º La rampa adosada al muelle de tierra arrancará del perfil 6.

6.º Las dosis de cemento portland se aumentarán hasta 400 kilogramos por metro cúbico en el hormigón en sacos para obras sumergidas en el mar.

7.º La autorización para construir el puerto de Astondo de carácter local y provincial, se entiende hecha dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando dicha obra sujeta a cuanto para las de su clase previenen la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1912.

Lo que de Real orden comunico por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Diputación provincial de Vizcaya y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1920.—El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Vistos el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. José Sánchez Mora, en nombre y representación de la Compañía de Riotinto Limitada para saquear y aprovechar, con destino al cultivo, terrenos de marismas en el margen derecha del río Tinto, en término municipal de Huelva:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 72 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que por el Gobernador civil de Huelva se ha hecho la declaración de que es marisma el terreno solicitado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 91 del citado Reglamento:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Jefatura de Obras públicas, la Comandancia

cia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Junta provincial de Sanidad, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de Guerra:

Resultando que el Ayuntamiento de Huelva informa desfavorablemente la petición, fundándose en que el proyecto perjudica a los intereses generales de la población, por oponerse al desarrollo de la misma, y en que la Corporación debe dejar a salvo su derecho al aprovechamiento de todas las marismas del término:

Resultando que el Gobernador civil manifiesta que desconoce en absoluto en qué pueda fundar el Ayuntamiento el derecho que alega a las marismas del término municipal de Huelva; para él es fácil asegurar que tal derecho no le ha sido otorgado por la Administración, puesto que de haber ocurrido así no estarían ocupadas en su mayoría por concesiones otorgadas a Corporaciones, Empresas y particulares, sin protesta, y la Corporación no hubiera solicitado concesiones parciales de dichas marismas para destinarlas a diversos servicios municipales; y en cuanto a que la concesión ha de perjudicar a los intereses generales de la población por oponerse al desarrollo de la misma, cree que no puede en modo alguno tomarse en consideración, pues en cuanto al establecimiento de industrias no tiene aplicación, por encontrarse completamente aislados de vías de comunicación que sirvan para el transporte de sus productos, y en cuanto a ensanche de la población, pretendiendo daría lugar a demostrar un desconocimiento absoluto de la población y de los puntos hacia los cuales tiende a desarrollarse, pues hay que tener presente que los terrenos que se solicitan se encuentran fuera del extrarradio de la población y separados de los que pudieran ser dedicados a ensanche dentro de gran número de años por las líneas férreas de Sevilla a Huelva y Riotinto a Huelva:

Considerando que la oposición del Ayuntamiento no parece justificada, por ser muy acertadas las razones que el Gobernador civil expone para rebatirla:

Considerando que se trata de un aprovechamiento beneficioso para los intereses de la agricultura y que no causa perjuicio a los intereses públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Compañía de Riotinto Limitada una parcela de marisma de sesenta mil quinientos noventa y seis (60.596) metros cuadrados, situada en el término municipal de Huelva, sitio llamado "Molino Nuevo", en la forma indicada en el plano de confrontación y deslinde levantado por la Jefatura de Obras públicas.

2.ª Esta marisma ha de ser desecada, sanada y dedicada a cultivos.

3.ª Las obras de saneamiento se

ejecutarán siguiendo las líneas de saneamiento señaladas en el plano de confrontación y deslinde y atendiendo en cuanto a la ejecución y detalles al proyecto presentado que ha servido de base a la concesión.

4.ª La Compañía concesionaria deberá dar principio a las obras dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la concesión y deberán dichas obras quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de igual fecha.

5.ª Antes de comenzar las obras se procederá por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y con asistencia de una representación del concesionario, al replanteo de las mismas, levantándose por triplicado acta, que será remitida a la aprobación competente.

A la terminación de las obras serán reconocidas para su recepción por la Jefatura de Obras públicas y se levantará acta por triplicado en la que conste el resultado del reconocimiento, remitiéndose igualmente un ejemplar para los efectos de su aprobación.

7.ª Los gastos de replanteo, inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

8.ª Antes de proceder al replanteo acreditará el concesionario ante la Jefatura de Obras públicas haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, una fianza de treinta y nueve pesetas y cincuenta y siete céntimos (39,57) a disposición de la Dirección general de Obras públicas:

Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al contrato y accidentes del trabajo y protección a la industria nacional.

10. Esta concesión quedará sometida a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras, a cuyo efecto la Comandancia de Ingenieros vigilará su cumplimiento, debiendo ejecutarse las obras por personal español.

11. Los terrenos concedidos podrán ser ocupados por el Ramo de Guerra, si así lo exigieran los intereses de la defensa nacional, a juicio y por orden de la Autoridad militar competente.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo preceptuado acerca de la materia en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y en el Reglamento para su aplicación.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en la ley general de Obras públicas y en el Reglamento para la ejecución de la misma.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el de la Compañía concesionaria y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1920.—El Director general, P. A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Para facilitar el cumplimiento de la circular de fecha 30 de Julio último referente a la intervención de las fábricas de harinas,

Esta Comisaría general ha acordado comunicar a V. las siguientes prevenciones:

1.ª Al recibo de la presente y tan pronto como las demás atenciones del cargo lo permitan se personalmente en las fábricas que indica la relación que le fué remitida y en todas las de esa demarcación cuya potencialidad no sea inferior a 8.000 kilos y no pertenezcan a otro funcionamiento, a fin de comprobar las cantidades de trigo y harina que tenga cada una. Esta existencia formará la primera partida del cargo de los libros de primeras materias y productos elaborados que, ajustados a los modelos insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia, deberá presentarle el fabricante para que sean habilitados y sellados por esa Intervención.

De la cuantía y pormenor de las expresadas existencias levantará acta por duplicado que firmará con el fabricante o Gerente y remitirá uno de los ejemplares a esta Comisaría, quedando el otro en poder del fabricante y a disposición de esa Intervención para ulteriores comprobaciones. En la mencionada acta se hará constar el precio de adquisición de los trigos existentes, requiriendo al efecto al fabricante para que presente las facturas o requisitos que lo justifiquen y los cuales serán reseñados en aquel documento.

Si el fabricante alegase carecer de los libros ajustados al modelo oficial por falta material de tiempo, le concederá V. un plazo prudencial para que se provea de ellos, habilitando entretanto un cuaderno o libreta sencilla, en que aquél anotará los datos esenciales de cargo y data, así de trigos como de harinas, cuyos datos deberá el fabricante pasar al libro oficial tan pronto lo haya adquirido.

2.ª Los fabricantes de harinas redactarán cada veinticuatro horas el boletín a que se refiere la prevención 4.ª de la citada Circular de 30 de Julio, en el que anotarán las cantidades de trigo entrado y molido y las de harinas producidas y vendidas en las veinticuatro horas, con expresión del destino. Como las visitas a las fábricas no han de ser diarias, dadas las múltiples

atenciones del servicio, dispondrá que los boletines se depositen diariamente sin excusa alguna en un buzón que, precintado por V., deberá existir en cada fábrica, instalado en condiciones de no poder ser abierto si no es a presencia de esa Intervención.

3.ª En cada visita que la Intervención realice a las fábricas recogerá los boletines, entregará recibo de ellos al fabricante y comprobará sus datos con los asientos de los libros y con el número de las precintas vendidas, indicando en los libros, bajo su firma y sello, el resultado de la mencionada comprobación, y si, además, se halla debidamente justificado el destino de las harinas en la forma que determina la prevención sexta de la referida Circular de 30 de Julio. De las deficiencias que observare y de toda reclamación que le sea presentada de conformidad con lo que dispone la prevención 7.ª de aquella circular, esa Intervención, una vez efectuadas con toda urgencia las gestiones y comprobaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, dará conocimiento a esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda.

4.ª Las precintas para la circulación de harinas serán entregadas a los fabricantes por esa Intervención, previo pago de su importe, una vez selladas por la misma, advirtiéndolo a aquéllos que, bien a mano o bien con un sello hecho al efecto, deberán anotar en la precinta, so pena de nulidad, el número de la expedición (a partir de la primera circulada con precinta) la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros o mixto). Se pegará una en la boca de cada saco, y se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor a mayor.

Los Interventores procurarán tener siempre en su poder el número de precintas suficiente para las necesidades de un mes, haciendo para ello los pedidos a esta Comisaría con la antelación necesaria, y las entregarán tan pronto les fueren reclamadas por los fabricantes, debiendo éstos tener en cuenta que la falta de precintas en fábrica no les autoriza en ningún caso para sacar harinas sin ellas, y por tanto no les

exime de la responsabilidad consiguiente.

5.ª Los Interventores, una vez deducido el tanto por ciento que esta Comisaría determine, ingresarán mensual o quincenalmente, según la cuantía, el importe de la venta de precintas, en el Banco Hispano Americano, utilizando para ello las sucursales y corresponsales del mismo y, en su defecto, las del Banco de España, haciendo constar que el ingreso es para la cuenta corriente abierta en el Banco Hispano Americano por la Comisaría general de Subsistencias, bajo el concepto "Precintas para harina". El resguardo justificativo de cada ingreso será remitido inmediatamente a esta Comisaría general para el abono en cuenta.

6.ª Al practicar la última visita de cada mes, recogerán los Interventores los datos necesarios para redactar la estadística mensual correspondiente al período transcurrido desde la última del mes anterior. Aquella consistirá en un estado comprensivo de todas las fábricas, en el que constará respecto de cada una las cantidades de trigo existentes al empezar el período, el comprado y molido en el mismo, y las existencias para el siguiente, consignando iguales datos con relación al movimiento de harina. Respecto de cada fábrica se anotarán las fechas de las visitas que limitan el período respectivo.

El precedente estado se remitirá a la Comisaría dentro de los diez primeros días de cada mes, en unión de las cuentas de precintas. En ésta constarán las existencias en poder del Interventor al empezar el mes y las recibidas en el mismo, constituyendo el cargo, y en la data las vendidas y las existentes al finalizar el mes.

En la misma cuenta se justificará el importe de las vendidas con nota de los ingresos efectuados en el Banco Hispano Americano y el número de los correspondientes resguardos, así como de la cantidad a que asciende el tanto por ciento deducido para gastos de intervención.

7.ª Además de las comprobaciones a que se refiere la prevención 3.ª de esta Circular, los Interventores realizarán cuantas gestiones les sugiera su celo, encaminadas prin-

cialmente a impedir la circulación sin precinta o con ella deficiente, las simulaciones de destino y las ocultaciones de toda o de parte de la producción. A este efecto, tomarán nota en las respectivas estaciones del ferrocarril de las expediciones circuladas, a fin de compararla con los asientos de los libros, así en las cantidades como en los destinos, procurando efectuar análogas comprobaciones con iguales datos reclamados a las demás Empresas de transportes.

Para la inspección de las fábricas bastará practicar, por regla general, sin previo aviso y sin que guarden regularidad, dos visitas por mes, salvo que fundadamente se sospeche la existencia de simulaciones u ocultaciones. La inspección podrá reducirse a una visita mensual, siempre que las demás atenciones del servicio así lo aconsejen.

8.ª De toda infracción de la Real orden de 27 de Julio, de las Circulares de 30 de igual mes o de la presente que fueren descubiertas o llegaren a conocimiento de esa Intervención, así respecto de los trigos y harinas producidos en su demarcación como de los llegados para consumo de la misma, levantará acta detallada, que suscribirá en unión del fabricante, del porteador o del interesado directo en el asunto, y, en defecto de éstos, por dos testigos, remitiéndola, después de practicar las gestiones oportunas y de informar V. sobre el caso, a esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda; y

9.ª De todas las incidencias que ocurran en el servicio, como de cuantas dudas se le presenten en el cumplimiento del mismo, dará conocimiento inmediato a esta Comisaría general, sin perjuicio de proceder, desde luego, en la forma que su recto juicio le aconseje si la demora puede acarrear perjuicios irreparables al servicio o a los intereses del comercio o de la industria.

Del recibo de la presente se servirá comunicar el oportuno aviso a esta Comisaría. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.

Señores Inspectores regionales y especiales de Aduanas.